

EDJ 1999/1378

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 21-1-1999, rec. 5264/1994
Pte: González Navarro, Francisco

Resumen

La doctrina del TS sobre el error judicial y el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia es perfectamente aplicable al supuesto de autos, en el que el actor fue absuelto por sentencia penal firme de los delitos por los que sufrió prisión. Así pues, aunque no haya quedado acreditada la existencia de las dilaciones indebidas en el proceso que alega el recurrente, no habiéndose probado su participación en los hechos, es evidente que el presente es un supuesto de responsabilidad extracontractual de la Administración de Justicia, por lo que el TS declara haber lugar al presente recurso de casación, sustituyendo el fallo de la sentencia anulada y condenando al Mº de Justicia a abonar al demandante una indemnización por los perjuicios surgidos a consecuencia de la estancia de éste en prisión, a la que se le deberán añadir los intereses legales correspondientes.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.294.1 , art.294.2

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.741

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ERROR JUDICIAL Y ANORMAL FUNCIONAMIENTO

Funcionamiento anormal

Supuestos

En general

Prisión preventiva

Indemnización

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.294 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.741 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.5.4, art.292, art.293 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.106.2, art.121 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.95.1 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.637 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 30 junio 1989 (J1989/6679)

Cita STC Sala 2ª de 6 febrero 1989 (J1989/1109)

Cita STS Sala 3ª de 27 enero 1989 (J1989/635)

Cita STC Pleno de 24 noviembre 1988 (J1988/539)

Bibliografía

Citada en "Daños morales por dilaciones indebidas en los procedimientos judiciales"

Citada en "La responsabilidad patrimonial por error judicial en la jurisprudencia. Respuesta de los Tribunales"

Citada en "Cambio jurisprudencial en la responsabilidad patrimonial por prisión provisional"

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores anotados al margen, el presente recurso de casación que con el número 560/91, ante la misma pende de resolución. Interpuesto por la representación procesal de D. Luis, contra

la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 29 de marzo de 1994, en su pleito núm. 560/91. Sobre indemnización por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Siendo parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado en la representación que por Ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente: "Fallamos: Primero.- Que, desestimando la excepción de prescripción de la pretensión formulada por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso núm. 3/560/91, interpuesto por la representación de D. Luis, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1989, confirmada presuntamente en reposición por silencio administrativo, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ser ésta, en los puntos examinados conforme a derecho, en cuanto rechazó la pretensión indemnizatoria del recurrente.

Segundo.- No hacemos una expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia la representación procesal de D. Luis, presentó escrito ante la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional (Sección tercera), preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por dicha Sala con fecha 29 de marzo de 1994. Por providencia de fecha 10 de junio de 1994, la mencionada Sala tuvo por preparado en tiempo y forma recurso de casación, admitiéndolo y emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Sr. Bermudez de Castro, Procurador de los Tribunales y de D. Luis, se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se ampara, suplicando a la Sala dicte sentencia de acuerdo en todo con sus pedimentos.

CUARTO.- Teniendo por interpuesto recurso de casación por esta Sala, el Sr. Abogado del Estado en la representación que le es propia, presentó escrito de oposición al recurso interpuesto, en el que tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia por la que, desestimando el recurso, se confirme la recurrida, todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de casación se cuestiona la validez jurídica de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, recaída en el recurso 560/1991 seguido ante la misma a instancia de la representación procesal de don Luis.

En el mentado recurso contencioso-administrativo se impugnaba la denegación ficticia ("silencio administrativo") de la indemnización de quince millones de pesetas en concepto de responsabilidad extracontractual por funcionamiento anormal de la Administración de justicia y error judicial al amparo de los artículos 292, 293 y 294, LOPJ EDL 1985/8754.

En esta vía revisora de casación ha comparecido, además del recurrente, el Abogado del Estado que se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Invoca la parte recurrente como primer motivo y al amparo del artículo 5.4 L.O.P.J. EDL 1985/8754 y 95.1.4º L.J., de 1956 EDL 1956/42, la infracción de los artículos 106.2 EDL 1978/3879 y 121 CE. EDL 1978/3879 y de los artículos 292.1 y 293.2 L.O.P.J. EDL 1985/8754 y de la jurisprudencia que la desarrolla.

Para valorar la consistencia de este motivo conviene empezar por transcribir el fundamento segundo de la sentencia impugnada en la parte en que contiene la declaración de los hechos probados: " Del examen de los autos y del expediente administrativo aparecen acreditados los siguientes extremos: 1º) El día 14 de noviembre de 1.985 fue detenido el hoy actor en los Estados Unidos de Norteamérica, donde residía, por la Policía de dicha nación, en virtud de orden de busca y captura procedente de la Policía española y por razón del Sumario 18/81, del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid;

2º) El día 13 de diciembre de 1985, fue trasladado por la Policía norteamericana en avión a España sin procedimiento de extradición;

3º) El Ministerio Fiscal le acusó en escrito de calificación provisional el 3 de julio de 1986;

4º) La sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid de absolvió por sentencia de 29 de mayo de 1987, fecha hasta la que estuvo en Prisión;

5º) Que así pues, el interesado permaneció en prisión preventiva desde el 12 de diciembre de 1985, hasta el 29 de mayo de 1987, a disposición de las Autoridades judiciales españolas, como expresamente resulta de la sentencia absolutoria dictada en la última fecha mencionada por la Sección sexta de la Audiencia Provincial de Madrid en el sumario 18/81 del Juzgado de Instrucción núm. 15, seguido por unos hechos consistentes en un enfrentamiento con armas de fuego el día 22 de mayo de 1980, con fuerzas policiales en una de las calles de esta capital, en el que resultaron heridas dos personas, en cuyo sumario fue procesado el hoy recurrente y declarado en rebeldía, siendo de destacar que, entre otros motivos, el juzgado tuvo en cuenta para ello que el interviniente en los hechos Miguel, contra el cual se dictó sentencia condenatoria, atribuyó a Luis participación en dichos hechos, identificándole como la persona que lo acompañaba y que se dio a la fuga;

6º) Que no obstante, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, llevaron al Tribunal a absolver libremente a Luis de los delitos de que se le venía acusando por el Ministerio Fiscal, porque, según dice expresamente la sentencia "no se ha comprobado que el procesado Luis fuera la persona perseguida por la Policía a que ha venido haciéndose referencia".

Partiendo de estos hechos que la sala de instancia declara probados, el motivo que estamos analizando debe ser rechazado, según se verá a continuación.

Al respecto hay que empezar recordando que cuando se trata de exigir la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la viabilidad de la acción requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente;
- b) que se haya producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia;
- c) que exista la oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que éste aparezca como una consecuencia de aquél y por lo tanto resulte imputable a la Administración;
- y d) que la acción se ejecute dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propicio la posibilidad de su ejercicio.

Pues bien, como recuerda la sentencia de instancia, de acuerdo con los Informes receptivos del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, es evidente que no se ha incidido en funcionamiento anormal de los servicios judiciales, puesto que, a tenor del primero de ellos, "del examen conjunto de las actuaciones practicadas por los órganos jurisdiccionales en la causa penal a que se refiere la pretensión indemnizatoria no se observan anomalías o irregularidades a las que se pueda conectar la calificación de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia".

Debe tenerse presente, asimismo, que el Tribunal Constitucional, tras considerar las dilaciones indebidas como un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC. 223/1988 de 24 de noviembre EDJ 1988/539 , y 28/1989 de 6 de febrero EDJ 1989/1109), añade que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos, criterios que, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de derechos humanos, identifica con la naturaleza y circunstancias del litigio atendiendo a su complejidad y al interés arriesgado en el mismo, la conducta procesal del demandante y la actuación del órgano jurisdiccional, precisando y determinando lo más posible cada uno de estos elementos. Nada de esto se da en el presente caso, pues de lo que la sala declara probado no aparece por ningún lado en qué datos o elementos se han materializado las dilaciones indebidas alegadas, por lo que no puede prosperar el primer motivo invocado.

TERCERO.- Distinta suerte debe correr, en cambio, el segundo motivo invocado, en el que, con amparo en el artículo 5.4 LOPJ EDL 1985/8754 y del artículo 95.1.4º L.J., de 1956 EDL 1956/42 , la parte recurrente impugna la sentencia por violación del artículo 294 L.O.P.J. EDL 1985/8754 y la jurisprudencia que lo interpreta.

Como es sabido, el artículo 294. 1, L.O.P.J. EDL 1985/8754 dice que " tendrán derecho a indemnización quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de desestimación libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios".

Importa, por tanto, empezar transcribiendo los hechos que la sentencia penal declara probados y la valoración que de los mismos hace la sentencia recaída en ese proceso penal del que esta casación trae causa: " Hechos probados.- Se reputan como tales, los siguientes: En la mañana del día 22 de mayo de 1980, la Policía Nacional sorprendió a Manuel en la calle A. de esta Villa portando un arma de fuego, por cuyo hecho ya fue juzgado, emprendiendo la huida otro individuo que al parecer se encontraba en compañía de aquél y al sentirse perseguido disparó contra el Policía Nacional núm....2 repeliendo ésta la agresión y alcanzando a Francisco que sufrió lesiones que curaron a los diecinueve días. El perseguido intentó ocupar el Seat 600, M-... que conducía Teresa la cual aceleró el vehículo, disparando aquél contra el mismo y alcanzando a Luisa que viajaba en su interior, causándola lesiones de las que sanó a los 297 días, renunciando a la indemnización que pudiera corresponderá, así como la dueña del vehículo por los daños causados en el mismo. Seguidamente el huido, y siempre en su persecución, conminó a Fernando con la pistola que portaba a fin de que en su vehículo, del que acababa de apearse, le condujera por varias calles hasta llegar a la calle M. donde se apeó siguiendo la huida a pie y donde la Policía perdió su pista. No se ha comprobado que el proceso Angel, nacido el 19 de marzo de 1962 y sin antecedentes penales, fuera la persona perseguida por la Policía a que ha venido haciéndose referencia. Fundamentos de derecho.- Las pruebas practicadas en la fase sumarial llevaron en su día al instructor a acordar el procesamiento de Angel, siendo de destacar en este sentido la imputación efectuada por el ya condenado, Manuel, y que ha venido aconsejando que se mantuviera la prisión de aquél. Sin embargo al apreciar este Tribunal en conciencia el resultado de aquellas pruebas y las practicadas en el acto del juicio oral y teniendo en cuenta el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , no puede llegar a la conclusión que se patrocina por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, ya que si existían dudas en la fase sumarial, acerca de la identidad del procesado, se ha desvelado en este plenario, a través de los testimonios del Policía Nacional y de Fernando, únicas personas que vieron a la persona perseguida, que ésta no se corresponde con la de aquél o al menos no se da la identidad precisa para mantener la imputabilidad que se venía haciendo, todo lo cual queda corroborado por el testimonio, aportado por la defensa, de tres súbditos franceses que afirmaron rotundamente que el procesado se encontraba en ocasión de autos en el país vecino donde le proporcionaron alojamiento, trabajo y enseñanza del idioma francés".

A la vista de lo que queda transcrito conviene recordar algunas afirmaciones esta Sala de casación acerca de la interpretación que deba darse al artículo 294.1 L.O.P.J. EDL 1985/8754 , afirmaciones que resultan esclarecedoras para resolver el caso que nos ocupa:

- a) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1989: "La S. 27 de enero de 1989 de la Sala EDJ 1989/635 , al resolver un asunto análogo, ofrece un amplio y completo estudio sobre el carácter y alcance del mandato normativo contenido en el art.

294.1 LOPJ EDL 1985/8754 . Allí se dice que este precepto cumple la función de hacer innecesaria la previa declaración jurisdiccional del error, en los casos en los que el propio curso del proceso penal ha puesto de relieve, destacadamente, el error, esto es, la improcedencia objetivamente apreciada a posteriori- de la prisión provisional. Esto es manifiesto en los casos de inexistencia del hecho, objetivamente entendida. Tal existencia -sin embargo y desde una perspectiva subjetiva- significa una imposibilidad de participación en un hecho que ha resultado ser inexistente. Esta imposibilidad de participación no puede quedar circunscrita a los casos de hecho inexistente, puede sin duda derivar de otros supuestos; hechos existentes con un acreditamiento pleno de su no participación. Por ello se sostiene que dentro del art. 294 de la Ley EDL 1985/8754 , caben los casos de inexistencia del hecho, así como los de probada falta de participación. Así las cosas, la inexistencia subjetiva -aunque esté al margen de la literalidad del precepto- queda amparada por su "ratio", lo que debe suponer una interpretación extensiva que reconozca la virtualidad de la norma en todos aquellos casos que, pese a la dicción expresa, quepan dentro de su ámbito en razón de una interpretación finalista. Es por ello que la inexistencia del hecho y la falta probada de participación del sujeto, son dos supuestos equiparables y subsumibles en la regulación del art. 294".

b) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1989 EDJ 1989/6679 : " También respecto del fondo del asunto, ha de tenerse asimismo en cuenta, desde otra perspectiva, que como dijimos en la antes citada sentencia, el mismo art. 294 EDL 1985/8754 , y pese a que todo apunte a que el legislador tuvo presente al redactarlo el art. 637 LECrim. EDL 1882/1 y únicamente tomó de él su primer número, no puede limitarse en su aplicación a la estricta concurrencia de, en lo formal, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre y, en lo sustantivo, la probanza de la inexistencia del hecho imputado, sino extenderse en este último aspecto a la prueba de la no participación del inculcado, procesado o acusado en el hecho imputado, ya que aunque la inexistencia subjetiva se encuentre al margen de la literalidad del precepto, del que de esta forma sólo se desprende la objetiva, está evidentemente comprendida en su espíritu, al ser equivalentes las pruebas de la inexistencia del hecho y la prueba de la no participación en el mismo, por venir ésta a acreditar que para el inculcado no existió, y la misma puede perfectamente subsumirse en él al cumplirse en ambos casos una función que hace innecesaria la previa declaración o la ya constatación del error por lo patente de su existencia". Conectando ahora esta doctrina jurisprudencial con el caso que nos ocupa parece evidente que hay que concluir que encaja perfectamente en el supuesto de responsabilidad extracontractual descrito en el artículo 294.1 L.O.P.J EDL 1985/8754 .

Porque también aquí no sólo puede sino que tiene que subsumirse y equipararse la inexistencia del hecho con la no probada participación del recurrente en los hechos.

Es más en el caso que nos ocupa el Tribunal penal declara paladinamente que "se han desvelado" en el plenario las dudas que existían durante la vía sumarial.

Todo lo cual nos lleva necesariamente a tener que estimar el motivo invocado. Y siendo esto así es claro también que no tenemos que analizar el tercer motivo con el que el recurrente cierra su recurso.

CUARTO.- Llegados a este punto es necesario valorar el monto de la indemnización, que la parte recurrente valora en quince millones de pesetas. Y debemos empezar por recordar que el artículo 294.2 L.O.P.J. EDL 1985/8754 dice que "la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido".

La justificación de los daños materiales que valora en 10.452.975 ptas. figura en autos de primera instancia, mediante una relación en dos folios en la que, con expresión de fecha y concepto se precisa el importe correspondiente. A esos dos folios se acompañan los justificantes. La cifra resultante por este concepto es de diez millones cuatrocientas cincuenta y dos mil novecientas setenta y cinco pesetas, a juicio del recurrente.

Sin embargo, de los gastos justificados, cuyo importe pretende la parte recurrente que se le abonen, sólo pueden ser tomados en consideración en este caso los correspondientes a la pérdida de trabajo del interesado (2.352.240 ptas.), al pago de minutas de Abogados y de intérpretes jurados. (1.133.700 ptas.). Debiendo advertir que de los gastos de Abogados sólo se toman en consideración los que constan probados, lo que obliga a reducir la minuta de 700.000 ptas. a las 200.000 ptas. cuyo pago se acredita, y a prescindir de la de 25.000 ptas. No se admiten por la Sala los restantes conceptos entre los que incluye, por ejemplo, la pérdida de trabajo de la esposa, del suegro y de la hija de éstos, esposa del recurrente, todos ellos residentes en Estados Unidos y que, si consideraron oportuno desplazarse a España, el eventual perjuicio que ello pudiera haberseles seguido de ninguna manera puede considerarse imputable al funcionamiento anormal de la Administración de justicia. Y no puede considerarse indemnizable, porque no es consecuencia necesaria de la prisión sufrida por el interesado, el que la familia entera se haya desplazado desde Estados Unidos a Madrid. Como tampoco son indemnizables los gastos hechos, por el interesado mientras estuvo en prisión, en jabón, dentífrico, asistencia médica, etc. ni en alimentos, pues la Administración penitenciaria atiende todas esas necesidades por prescripción reglamentaria, y de ninguna manera ni por ninguna parte consta se haya probado, ni siquiera se haya imputado a la Administración penitenciaria anomalía de ningún tipo en su funcionamiento.

En consecuencia, procede abonar al recurrente por daños materiales un total de tres millones cuatrocientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta pesetas.

En cuanto a los daños morales, atendiendo también a las circunstancias concurrentes en el caso, esta sala los valora en dos millones de pesetas (2.000.000 ptas.) En consecuencia, la Administración del Estado (Ministerio de justicia) deberá indemnizar al recurrente en la suma total de cinco millones cuatrocientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta pesetas (5.485.940 ptas.).

Esta cantidad ha de ser incrementada en la cuantía correspondiente a los intereses legales devengados sobre ella, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia, intereses que constituyen en realidad el mecanismo de actualización del valor del dinero señalado en concepto de indemnización formalizado por el interesado con arreglo a los parámetros sociales y económicos imperantes en el momento de su reclamación ante la Administración. Y a esos intereses, han de agregarse los intereses de demora, en el pago, si a ellos hubiera lugar, computados sobre esa cantidad desde el momento posterior al transcurso de tres meses desde la

notificación de esta sentencia hasta el completo pago. Tales intereses han de ser liquidados al tipo de interés legal del dinero fijado anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos.

QUINTO.- No hay lugar a hacer pronunciamiento sobre costas.

En su virtud,

FALLO

PRIMERO.- Que hay lugar al recurso de casación interpuesto por don Luis, contra la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, recaída en el recurso número 560/1991, la cual debemos anular y así lo hacemos por esta nuestra sentencia, dejándola sin valor ni efecto alguno, salvo en lo relativo a la desestimación de la prescripción invocada por el Abogado del Estado.

SEGUNDO.- Que, en consecuencia, dictamos nueva sentencia sustitutoria de la anulada, que, integrando lo antecedentes y fundamentos que quedan expuestos, así como los fundamentos primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada, concluye con el siguiente, "Fallo: A.- Que, con desestimación expresa de la excepción de prescripción de la pretensión formulada por la Abogacía del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso número 560/1991, interpuesto por la representación procesal de don Luis, contra la resolución del Ministerio de justicia de 16 de febrero de 1989, confirmada en reposición mediante denegación ficticia ("silencio administrativo").

B.- Que condenamos a la Administración del Estado (Ministerio de justicia) a indemnizar al recurrente en la cantidad cinco millones cuatrocientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta pesetas (5.485.940 ptas.).

Dicha cantidad ha de ser incrementada en la cuantía correspondiente a los intereses legales devengados sobre ella, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de esta sentencia, intereses que constituyen en realidad el mecanismo de actuación del valor del dinero señalado en concepto de indemnización formalizado por el interesado con arreglo a los parámetros sociales y económicos imperantes en el momento de su reclamación ante la Administración. Y a esos intereses, han de agregarse los intereses de demora, en el pago, si a ellos hubiera lugar, computados sobre esa cantidad desde el instancia posterior al transcurso de tres meses desde la notificación de esta sentencia hasta el completo pago. Tales intereses han de ser liquidados al tipo de interés legal del dinero fijado anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos.

C.- No hay lugar a hacer pronunciamiento sobre costas en esta instancia".

TERCERO.- No hay lugar a imponer costas en esta casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Juan Antonio Xiol Ríos.- Jesús Ernesto Peces Morate.- Francisco González Navarro.- Enrique Lecumberri Martí.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.